

Resolución Directoral

Santa Anita, 14 de Febrero del 2020

VISTO:

El Expediente N° 19MP-14360-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA TERESA COCA SILVA**, contra la Resolución Administrativa N° 419-OP-HHV-2019, de fecha 06 de Setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-Jus, en adelante el TUO;

Que, corresponde verificar los requisitos del citado recurso administrativo señalados en el artículo 221° del TUO, indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”;*

Que, la apelante, al amparo del Artículo 218° del TUO, interpuso Recurso de Apelación el 23 de Setiembre de 2019, contra la Resolución Administrativa N° 419-OP-HHV-2019, de fecha 06 de Setiembre del 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberle notificado la indicada Resolución Administrativa, **el día 13 de Setiembre del 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 112-OP-HHV-2019, de fecha 10 de Setiembre de 2019, el mismo que obra en el expediente administrativo;** cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° del dispositivo antes mencionado;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: *a) Si a la recurrente le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;*

Que, en tal sentido es oportuno citar el Informe de Situación Actual N° 681-RL-OP-HHV-2019, de fecha 29 de Noviembre de 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **María Teresa Coca Silva**, ingreso a laborar a la institución contratada como Auxiliar de Terapia a partir del 01 de Diciembre 1983, posteriormente es nombrado a partir del 01 de Julio de 1986, mediante Resolución Directoral N° 191-D-IN-HD-HN-87, en el cargo de auxiliar de enfermería I N° 4.;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276”;*

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la “Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario.



Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal”;

Que, en consecuencia el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden la administrada;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM se suscribe la presente resolución; y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA TERESA COCA SILVA**, contra la Resolución Administrativa N° 419-OP-HHV-2019, de fecha 06 de Setiembre del 2019, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente consignado en el exordio del respectivo recurso administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"
Dra. Rosa lía Casanova Sotomano
Directora Adjunta de la Dirección General
CMP 12757 RNE 4327

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADA